

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00033-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de WILMAR MOSQUERA MURILLO, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 0001020000054459 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 11 de marzo de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el artículo 291 y 292 de C. G del P. en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$290.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1c36e161fefbd6a2d6e73af2fe212403f26420c9fea3a2a4f0795aebe5f5a1**
Documento generado en 01/09/2022 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-0003300

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la respuesta brindada por la central TRANSUNION (antes SIFIN), la cual milita a PFD No. 14 – cuaderno 02 digital y de conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la parte ejecutada – WILMAR MOSQUERA MURILLO –, sea titular en las entidades bancarias referidas en el cuaderno de medidas cautelares PFD 14 – cuaderno 2 digital -.

SEGUNDO: TENER COMO LIMITE de la medida la suma de \$8.350.000.00, y librar comunicación a la entidad bancaria para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82959e75667755dc287449c852825abd2ec1f50a5d91d9cba9c48c66d54f5664

Documento generado en 01/09/2022 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00035-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HERIBERTO GAVIRIA SÁNCHEZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré (sin número) por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 11 de marzo de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.400.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba2c6cf5e148d992c15d82a2517fc576a8c23f3606d1105169ff3e4cbc090db**
Documento generado en 01/09/2022 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00041-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por AECSA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de RODOLFO JIMMY TORRES CÁRDENAS, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. 2246410 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 11 de marzo de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.036.500.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43319b384e9125d0cfbd4e888aaf72993e56e12058cce06fe0d68e42a99a1aa4**

Documento generado en 01/09/2022 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00089-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por AECSA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO PATIÑO AGORBE, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. 5168483 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 11 de marzo de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.910.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386b643419b5e0816a03506756c6422d18d8e9ece3aa5763e41ba2eb4b52aa27**

Documento generado en 01/09/2022 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00163-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022))

El apoderado judicial de la parte actora (endosatario en procuración), allega escrito radicado el 18 de julio de 2022, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada ii) no condenar en costas iii) el levantamiento de las medidas cautelares y iv) el desglose de título valor a favor de la demandada.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS CUTA HURTADO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e0a46305b32cc27d39c14b2f337dfdf0e00c3486b268f3fb2cc90aabca3182**

Documento generado en 01/09/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00200-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, ha de señalarse que, la ausencia de presentación física del pagaré contentivo de la obligación demandada no implicó la inadmisión del libelo genitor, pues precisamente se dio aplicación a las disposiciones prescritas en el Decreto 806 de 2020. Empero, el hecho de usar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para gestionar procesos judiciales, no exime a la parte accionante de cumplir con las formalidades establecidas en la Ley, especialmente aquella relativa a aportar el título valor original, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (artículo 619 C.Co.).

Luego, atendiendo a lo ordenado en auto apremio de fecha 08 de abril de 2021, observa esta Judicatura que, no se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo.

De otro lado, se avizora que la parte ejecutada, **OPSA INGENIERIA LTDA, JOSE DAVID SALAZAR y MÓNICA PAOLA BAYONA PEÑA**, se notificó de manera personal del auto apremio de la demanda el pasado 23 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quienes, ampliamente fenecido el término para hacer ejercicio de su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio absoluto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A REOSLVER sobre lo que en materia procesal corresponda, requiérase a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral **“QUINTO”** del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, so pena dar aplicación al contenido inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada **OPSA INGENIERIA LTDA, JOSE DAVID SALAZAR y MÓNICA PAOLA BAYONA PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SECRETARÍA controle el término señalado en numeral 1 de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87dfbba612c1804e12b690dbb65c986926f2bb939418870eff1c5bc37cecf34**

Documento generado en 01/09/2022 09:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00219-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud allegada el pasado 11 de julio (PDF 13 C-1 Digital), la apoderada de la parte demandante solicita que el despacho le dé trámite a la terminación allegada el 08 de junio de 2022.

Atendiendo lo anterior, sea del caso señalarle a la togada que el Despacho se pronunció mediante auto calendarado 04 de agosto de los cursantes (PDF 12 C-1 digital), el cual se le pone de presente, en la medida en que la terminación está sujeta a una entrega de títulos por una suma mayor a la que reposa en la cuenta del Juzgado y a órdenes de este proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: PONER NUEVAMENTE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo dispuesto en auto 04 de agosto de los cursantes (PDF 12 C-1 digital), atendiendo lo esgrimido en la parte motiva de ésta providencia.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecce1aebc326456ad38f2e15ef8ac7282123bd48babcab9e60610ae80ea18065**

Documento generado en 01/09/2022 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00269-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos allegados el 12 de julio de 2021 (PDF Nos 17 a 20 C- 1 digital), el apoderado de la parte demandante allega las constancias respectivas de la diligencia de notificación remitidas a la parte demandada con acuse de recibido, bajo los presupuestos señalados en el art. 291 del C. G. del P. en armonía con el art. 08 del Decreto 806 de 2020 el cual cobro vigencia con la Ley 2213 de 2022.

Aunado, se procedió al envío del aviso de que trata el art. 292 de C. G. del P. (PDF 23), para lo cual, y dentro de trascurso de termino que señala la Ley, la parte demandada - PROTECHNIA S.A.S.- a través de apoderado judicial allega escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentación de medios exceptivos y objeción a la estimación del juramento estimatorio (PDF Nos. 21)

De la contestación de la demandada y los medios exceptivos allegados al proceso digital, la parte demandada procedió a correr el respectivo traslado a la parte actora en los términos del art. 09 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en la constancia secretarial vista en el archivo 24 C- 1 digital, haciendo uso del descorrimento el apoderado de la demandante dentro del término que indica la Ley.

Por otro lado, y revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa advierte el Juzgado que el apoderado judicial de la demandada PROTECHNIA S.A.S., objetó el juramento estimatorio, presentado por la parte demandante en su escrito introductorio, dentro del término del traslado de la demanda, siendo esta la oportunidad legal para hacerlo, exponiendo en forma razonada la inexactitud que le atribuye a la estimación, razón por la que se considera procedente darle trámite a la objeción presentada, dándole traslado de la misma a la parte demandante, con la finalidad de que esta, si a bien lo tiene, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, , con el objeto de adoptar determinación de fondo, conforme lo prescribe el artículo 121 del C. G. del P., se prorrogará el término para resolver la instancia por seis (06) meses, además, teniendo en cuenta lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, la cual enseña que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, puesto que para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

En este caso, son múltiples los motivos que justifican la superación de dicho plazo para adoptar determinación de fondo, entre los que, cabe resaltar, la valoración global del procedimiento y la conducta procesal de las partes

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNER por notificado por aviso a la parte demandada PROTECHNIA S.A.S., quien dentro del término de Ley contestó la demanda y presentó medios exceptivos, conforme se indicó *Ut supra*.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. CARLOS ANDRÉS POSADA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.892 de Pereira, y tarjeta profesional No.

¹ Cfr. STC -148272008 (1100102030002018315200), noV. 14/18

137.124 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 22 imagen 19 C- 1 digital).

TERCERO: Para lo fines legales a que haya lugar téngase por descorrida la contestación de la demandada por parte de la activa dentro del término que dispone la Ley, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada judicial de la demandada PROTECHNIA S.A.S. (PDF 22 imagen 16 C-1 digital) a la parte demandante por el término de cinco (5) días, mediante la inserción de las mismas en la sección “traslados” en el micro sitio del juzgado de la web de la Rama judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda

SEXTO: PRORROGAR el término por seis meses (06), para tomar determinación de fondo en el presente asunto, el cual se contará a partir de la fecha de publicación que por estado de haga del presente auto, calenda en la cual fenece el lapso de un (1) año para dictar sentencia, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 121 de la codificación procesal vigente

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f621aab08a96ca44b8d9ece3a7de6e4c36236b2044a186ece90344a33fbf7d**
Documento generado en 01/09/2022 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00359-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, solicita la parte actora que se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto el 13 de mayo de 2021 y comunicado mediante oficio No. 1020, aclarando que el inmueble objeto de medida cautelar es de propiedad del señor ALFONSO SALAZAR RIOS (q.e.p.d), y que el demandado CARLOS ALFONSO SALAZAR LEÓN funge como demandado y heredero dentro del presente asunto.

De lo anterior el Despacho lo negará en la medida en que el numeral 1 del Art. 593 del C. G. del P. indica que para efectuar el embargo de bienes sujetos a registro:

*“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: **si aquellos pertenecieren al afectado con la medida**, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”. (Subrayado y negrilla por el Despacho)

De lo anterior, avista el despacho que el bien inmueble en cuestión, a la fecha (al parecer) sigue en cabeza del expirado señor ALFONSO SALAZAR RIOS (q.e.p.d), sin que esté registrado el respectivo trabajo de sucesión en el folio de matrícula inmobiliaria a efectos de que se registre en debida forma la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: negar la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e22920c1d941f192bfbf95a93f7a5e45081a9f5f318834f3b3c4cddbe6dd67**

Documento generado en 01/09/2022 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00359-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante acta de notificación fechada el 18 de mayo de los cursantes, se notificó personalmente la Curadora Ad-Litem designada por auto militante a PDF 14 C- 1 digital, para la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFONSO SALAZAR RIOS (q.e.p.d.), quien dentro del término que indica nuestro ordenamiento procesal, contestó la demanda sin presentar medios exceptivos. Por lo anterior se tendrán por notificados.

Ahora, avista el despacho que el demandado CARLOS ALFONSO SALAZAR LEÓN –en calidad de heredero determinado del señor ALFONSO SALAZAR RIOS q.e.p.d.), le fueron remitidas las respectivas diligencias de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P. de manera incompleta, pues de ello da cuenta los archivos vistos a PDF 08 a 12 C-1 digital,

Así las cosas, previo a tenerlo por notificado, se requerirá a la parte activa para que se sirva allegar los respectivas **comunicaciones** que hacen parte del envío de las notificaciones (numeral 3 del art. 291 e inciso primero y tercero del art. 292 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por curador Ad-Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFONSO SALAZAR RIOS (q.e.p.d.),, quien dentro del término de traslado de la demanda, contestó la demanda sin presentar medios exceptivos (PDF 22 C-1 digital).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue de manera completa las diligencias de notificación desplegadas al demandado CARLOS ALFONSO SALAZAR LEÓN –en calidad de heredero determinado del señor ALFONSO SALAZAR RIOS q.e.p.d.), conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1149e12eb0b2354bec6c1652b7a4b4c05823d5a73b9a31a46593628724f2742d**

Documento generado en 01/09/2022 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00374-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **STECKERL ACEROS S.A.S** y en contra de **JOSE IGNACIO BAUTISTA GÓMEZ** y la persona jurídica **COMERCIALIZADORA DE HIERROS BOYACÁ LTDA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré S/N de fecha de vencimiento 15 de enero de 2020, por valor **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$14.959.635,18) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 27 de mayo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 19 de octubre de 2021 en lo que respecta a la persona jurídica, y por aviso judicial a la persona natural el día 24 de diciembre la misma anualidad; quienes, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentaron los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **JOSE IGNACIO BAUTISTA GÓMEZ** y la persona jurídica **COMERCIALIZADORA DE HIERROS BOYACÁ LTDA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 27 de mayo de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684622493f554640567a4a4e0ae4dca6ec6c6de855f1efc0ac4aee566a9e8968
Documento generado en 01/09/2022 09:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00374-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, **se limitarán las medidas cautelares solicitadas, para lo cual el Despacho se reserva el derecho proceder con más cautelas, hasta tanto no se obtengan las resultas de los embargos que a continuación se decretan.**

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la parte demandada, **JOSE IGNACIO BAUTISTA GÓMEZ** y la persona jurídica **COMERCIALIZADORA DE HIERROS BOYACÁ LTDA**, en las entidades financieras indicadas en la consulta efectuada a las centrales de riesgo.

SEGUNDO: LIMITAR el valor de los embargos a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e3f9c867f364f2e8a414d5f1c02d6af8ee20d833eae274a14f2f1ca229dc01**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00447-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO ALEJANDRO GUARÍN GUTIÉRREZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor pagaré No. 207432532784 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de junio de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.300.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da19b3ea1336f652c31eac4431d94fc346208d43e4f881969d16daea808a88a**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00449-00

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo que a continuación se considera.

BANCO DAVIVIENDAS.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **JULIO CESAR GONZÁLEZ TOVAR y MARÍA ELSA BARRERA CUELLAR**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en auto del 10 de junio de 2021, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca (PDF 01 imagen 59 y ss C- 1 digital).

Se aportó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el pagare No. Pagaré No. 05700323000790335 respaldada en la Escritura Pública No. 7990 del 30 de julio de 2005 de la Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., por las sumas allí descritas, para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá; el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1623626, siendo la parte demandada la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. g. del P., sin que ésta, dentro del término legal propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago del 10 de junio de 2021, notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1623626, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 7990 del 30 de julio de 2005 de la Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C, siendo la parte demandada la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.400.000.00 M/Cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9299f3d9a97ed10b3dbcd3ab4cc3f4f41cfa7cd13499f9ce70516f1faa49a8fc**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00449-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el Certificado de Tradición allegado, en el cual consta la inscripción del embargo decretado por este Despacho sobre el inmueble objeto de garantía real, por lo cual la demandante solicita se ordene la diligencia de secuestro; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1623626**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Centro, propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO) – ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA, para que se lleve a cabo la diligencia del anterior numeral, para lo cual se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta al presente proveído y se fija como gastos la suma de \$400.000, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3° numeral 1 del artículo 48 *ídem*.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623254fea42c1d3edbeef43a8849413ef32571e05ba04816451a82b7471fe3f5**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>